



**RAMA JUDICIAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 2083

Asunto : **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**

Demandante : **ICBF – INGRID TATIANA VILLEGAS GALARZA**

Demandada : **JULIE ALEXANDRA QUIROZ TORRES**

Radicado : **760013110008-2022-00617-00**

Interlocutorio : **736**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

Conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará:

“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)"

En el presente caso, mediante auto del ocho (08) de marzo en curso, notificado por estado el día 09 del mismo mes¹, se requirió a la parte demandante, a fin de que se sirviera dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 03 del auto interlocutorio No. 2143 del 24 de noviembre de 2022, esto es, citar a los abuelos paternos del adolescente JORGE STEVEN DELGADO QUIROZ y aportar el folio del registro civil de nacimiento de DANNY DELGADO HURTADO, advirtiéndole que de no atender

¹ Archivo 09 del expediente digital.

el requerimiento en el término de treinta (30) días, se decretaría el desistimiento tácito. Pese a dicho aviso, durante el término otorgado la parte actora no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso, aunado a lo anterior, el adolescente cumplió la mayoría de edad el 22 de febrero del presente año.

En este orden de ideas, y al no estar pendiente la consumación de alguna medida cautelar dentro del asunto, se impone decretar el desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso verbal de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, adelantado por la defensora del ICBF, contra **JULIE ALEXANDRA QUIROZ TORRES**, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **ARCHÍVENSE** el expediente, previa radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88c494b97bce5a4fe818320f3ed9744b4fa2918375d568ab87880a90173893d4

Documento generado en 10/05/2023 12:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>